



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
DEMANDADO: C.C. AIRES S.A.S. y otros
RADICACIÓN: 2021-00305

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Art.8 Decreto 806 de 2020)

En este caso se presenta como evidencia del correo electrónico de las dos personas naturales, pantallazo de documento electrónico que no cumple con las exigencias de la norma. No se presentan comunicaciones remitidas a esos correos, o en su lugar documento que de cuenta de que esos correos sean autorizado por los demandados con sus firmas.

Deberá aportarse poder de la entidad demandante al abogado libelista, con presentación personal en la forma establecida en el artículo 74 del C. G del P., o con el lleno de los requisitos del Decreto 896 de 2020; en este último caso deber aportarse prueba de la inscripción del correo en el registro mercantil.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

3º) ORDENAR que por secretaría se corrija en el software justicia siglo 21 web, Tyba, el nombre de la sociedad demandada pues en el acta se reparto se registra de manera errada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9741007ed84f51fd4aa221bb9ad82d888598641ac9f435611d458013ba7b547**

Documento generado en 22/11/2021 04:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>